

258. Son tambien dignas de mencion las disposiciones del emperador Carlos V, sobre los recursos de segunda suplicacion establecidos ya en tiempo de Don Juan I, y sobre los trámites del juicio ejecutivo.

259. Pero ni estas disposiciones ni las publicadas en las leyes de Toro, bastaron para remover los obstáculos que se oponian á la pronta y recta administracion de justicia.

240. Además, la recopilacion de leyes hecha por el doctor Montalvo, era muy defectuosa, ya por tacharse de diminuta en ciertos particulares, ya por contener disposiciones que no estaban en práctica. En su consecuencia, las Cortes de Valladolid de 1525, las de Madrid de 1534 y las de Valladolid de 1544, representaron al soberano sobre la necesidad de formar otra coleccion legal, la que tuvo lugar en el año de 1567, con el título de *Nueva Recopilacion*, dividida en nueve libros, tratándose en el segundo y tercero de las leyes, del rey, de su consejo y de los tribunales superiores, y en el cuarto del órden ó procedimiento judicial. Tampoco se consiguió con esta coleccion legal el objeto apetecido, por no haberse guardado en su formacion, órden ni método alguno, por hallarse plagada de errores y anacronismos, y haberse insertado en ella leyes truncadas, oscuras y contradictorias.

241. En el reinado de Felipe III se dieron nuevas reglas al Consejo y se amplió su jurisdiccion, encargándole el conocimiento de los excesos de los tribunales, y á la sala de gobierno el remedio de las fuerzas que tocaran á cosas dependientes del concilio, y las de los jueces eclesiásticos residentes en la córte, debiendo remitirse las demás á las chancillerías.

242. Es digna tambien de mencion la pragmática de este monarca, limitando el número de los alegatos é informes en derecho.

243. Finalmente, en el reinado de Don Carlos IV, con el objeto de corregir los defectos en que abundaba la Nueva Recopilacion, se pensó en publicar una novísima, lo que se efectuó en 1805, con el título de *Novísima Recopilacion de España*; en ella se dió nueva forma y método á la nueva, dividiéndola en doce libros, en el 2.º de los cuales se trata de la jurisdiccion eclesiástica; en el 4.º de la real jurisdiccion ordinaria y de su ejercicio en el supremo consejo de Castilla; en el 5.º de las chancillerías y audiencias, y en el 11.º de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

244. Mas tampoco se consiguió con esta reforma el objeto apetecido; porque la Novísima Recopilacion, mas bien que un código general y uniforme de legislacion, es un cúmulo de leyes anticuadas unidas con las vigentes, derogantes y derogadas, generales y particulares, íntegras y truncadas, sabias y ridículas. Además se insertó en ella la ley del ordenamiento de Alcalá, que dejaba en uso los fueros municipales y que se habia ido incluyendo en los demás códigos; de todo lo cual resultaba sumo embarazo y confusion para la decision de los negocios.

XI.

REFORMAS EFECTUADAS EN LA ORGANIZACION JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DESDE EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL, HASTA LA PUBLICACION DE LA ÚLTIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

245. La variacion del sistema de gobierno efectuada á principios del presente siglo, trajo consigo numerosas é importantes reformas en todos los ramos de la legislacion, y en su consecuencia, en la organizacion judicial y en el procedimiento civil.

246. Primeramente, en el título 5.º de la Constitucion de 1812, se sancionó la independencia absoluta de la judicatura en la aplicacion de las leyes; declarándose la tercer poder del Estado; y determinándose que, la facultad de aplicar las leyes pertenecia exclusivamente á los tribunales, sin que ni las Cortes ni el rey pudieran ejercer en ningun caso las funciones judiciales, ni avocar causas pendientes, ni abrir los juicios fenecidos, pero debiendo aquellos administrar justicia en nombre del monarca; se dispuso que ningun español pudiera ser juzgado por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley; se separó de las atribuciones judiciales todo lo gubernativo y económico que hasta entonces se habia confundido con aquellas; se declaró el principio de inamovilidad y responsabilidad de los jueces y tribunales, perteneciendo al rey su nombramiento; establecieronse en todos los pueblos alcaldes de eleccion popular extendiéndose su jurisdiccion á negocios leves en lo contencioso; fijáronse tambien en cada cabeza de partido jueces de letras con su juzgado correspondiente para ejercer la jurisdiccion ordinaria en primera instancia, que antes se habia ejercido por alcaldes mayores ó corregidores nombrados por el gobierno, y aun por funcionarios de tribunales superiores, como sucedia en Madrid respecto de los alcaldes de casa y córte, pues además de la jurisdiccion en segunda instancia que ejercian todos juntos como tribunal colegiado, tenian cada uno en su distrito jurisdiccion civil y criminal como los alcaldes ordinarios en sus pueblos, erigiéndose tambien tribunales que con el nombre de audiencias territoriales, conocieran de los pleitos civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, de las competencias de los jueces subalternos de su territorio y de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del mismo, y se creó en la córte un Tribunal Supremo de Justicia, con las atribuciones de dirimir las competencias de las audiencias entre sí, y de estas con tribunales especiales; la de conocer de los recursos de nulidad interpuestos de las sentencias dadas en última instancia, devolviendo el proceso al tribunal inferior para que subsanara la omision, causa de la nulidad, y de conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales superiores de la córte; y finalmente, se extendió la competencia de la jurisdiccion ordinaria al conocimiento de todos los negocios

comunes, aun los concernientes á personas que gozasen de fuero especial, excepto si eran eclesiásticos ó militares.

247. Respecto de los procedimientos civiles, se estableció en el capítulo 2.º del título 5.º de la Constitución, el juicio previo de conciliación; se afirmó la fuerza de las sentencias arbitrales, determinando que se ejecutaran, si las partes al hacer el compromiso no se habian reservado el derecho de apelar; se estableció que en todo negocio, cualquiera que fuese su cuantía, hubiera á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas, y que todas las causas civiles y criminales debiesen fenecer en cada audiencia; y finalmente, se uniformaron los trámites en todos los tribunales, declarándose que ni las Córtes ni el rey pudieran dispensarlos.

248. Posteriormente, en 9 de octubre del mismo año, se publicó el reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia, que completó la organización judicial con arreglo á los principios sancionados en el título 5.º de la Constitución. En él se marcó la competencia de los alcaldes en los juicios de paz, verbales y demás negocios en que intervenian; se reguló la jurisdicción de los jueces de primera instancia, en juicios verbales y en los por escrito; se les confirió jurisdicción para conocer del juicio de despojo, ya versase sobre cosa profana ó espiritual, ya fuera el despojante, lego, eclesiástico ó militar; se establecieron las atribuciones de las audiencias y su régimen especial; se determinaron los casos en que habia lugar á súplica de sus sentencias; se introdujo el recurso de nulidad para ante el Supremo tribunal de Justicia, y se prohibió á la jurisdicción ordinaria entrometerse en el conocimiento de negocios administrativos.

249. Un año mas adelante, por decreto de 29 de abril, se establecieron las reglas que debian observarse para dirimir las competencias entre los tribunales de la Monarquía.

250. Abolido el sistema constitucional en 1814, quedaron sin fuerza legal las reformas mencionadas, volviendo á atenerse los tribunales para la administración de justicia, á las reglas y disposiciones establecidas en la época anterior. Las disposiciones de la Constitución de 1812 volvieron á regir desde 1820, en que fue restablecida la Constitución hasta 1823, en que fue nuevamente abolida, hasta que habiendo fallecido el señor Don Fernando VII en 1833, inauguróse con el nuevo reinado un nuevo sistema de reformas, en la que no tocó la menor parte á la administración de justicia.

251. Por real decreto de 24 de marzo de 1834, con el fin de separar las funciones judiciales de las administrativas, se suprimieron los consejos de Castilla é Indias, instituyéndose en su lugar un Tribunal Supremo de España é Indias para lo judicial, y para lo gubernativo un Consejo Real de España é Indias: mas este consejo fue suprimido por decreto de 28 de setiembre de 1834, en virtud del artículo 236 de la Constitución, que establecía el Consejo de Estado, como único consejo del rey; y finalmente, en 1845 por ley de 6 de julio, se estableció el Consejo Real con el carácter de cuerpo supremo consultivo, y como tribunal superior en el orden administrativo.

252. Asimismo por reales decretos de 24 de marzo, 21 de abril y otros

varios publicados en 1834; se prohibió dar curso á ninguna solicitud sobre moratorias; se restituyó á los tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administración de justicia; se organizó esta en primera instancia confiándola á los jueces letrados de partido, y se dividió el territorio español en provincias y partidos judiciales.

253. Pero las principales y mas importantes reformas que se efectuaron en lo relativo á los procedimientos judiciales en esta época, se hallan comprendidas en el reglamento provisional, para la administración de justicia publicado por real decreto de 26 de setiembre de 1835. En este reglamento se transcribieron varias de las disposiciones del título 5 de la Constitución de 1812; y del antiguo reglamento de 9 de octubre de las Córtes de aquel año; se renovó la observancia de las leyes recopiladas, estableciendo uniformidad entre ellas, y aclarándolas y corrigiéndolas, y aboliendo otras leyes y prácticas antiguas que no estaban en consonancia con los principios políticos del nuevo régimen de gobierno. Así fue que se establecieron y se regularizaron los juicios de paz, bajo las formas que los habia decretado la Constitución de 1812, restableciéronse tambien los de menor cuantía contenidos en la Novísima Recopilación; dispúsose que en la sustanciación de los negocios debieran los jueces bajo su mas estrecha responsabilidad, observar y hacer que se observasen con toda exactitud los sencillos trámites y disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolongaran y complicaran los procedimientos ó se causaran indebidos gastos á las partes, sobre lo cual no podria servir en adelante de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á la ley; prescribióse que el juez no pudiera prorrogar los términos para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios, para la contestación de la demanda, oposición y prueba de las excepciones y reconvenções, y escritos de réplica y duplica, sino por justa causa y verdadera que se expusiese en el proceso y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no excediera en ningun caso del término señalado por la ley; y demarcáronse las atribuciones respectivas de los alcaldes y tenientes de alcaldes como jueces ordinarios, de los jueces de primera instancia, de las audiencias, del Tribunal Supremo de España é Indias y de los fiscales y promotores. Entre estas disposiciones merece particular mención la que faculta á los jueces de primera instancia para conocer de todos los pleitos que ocurran en el distrito que les está asignado, incluso los que hasta entonces habian sido *casos de córte*, de suerte que quedaron estos abolidos, así como el recurso de segunda suplicación, que era consecuencia de los mismos. Asimismo, llama la atención la que dispone que las audiencias, fuera de aquellas facultades que tienen en los casos de apelación, competencia y recursos de fuerza, de protección ó nulidad, no pudieran de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ella, cuando promovieran su curso, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando hubiere apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de

otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia expresada.

254. Pero el reglamento provisional para la administracion de justicia, si bien introdujo ventajas importantes en el orden del enjuiciamiento, adolecia de los graves defectos de haber adoptado disposiciones poco meditadas, y de aparecer diminuto y falto de otras que reclamaba el acierto y brevedad en la administracion de justicia. Así, por ejemplo, concedia inconvenientemente la apelacion en los pleitos de menor cuantía al ayuntamiento de la capital, y al paso que autorizaba la declaracion de nulidad de la sentencia, cuando fuere contraria á la ley expresa, no disponia nada acerca del modo y tiempo de calificar la nulidad de la sentencia, ni de las apelaciones de autos interlocutorios, ni lo que es mas grave, el tribunal que debia conocer de la apelacion cuando el ayuntamiento de la capital del partido, se hallase interesado en el negocio; tampoco disponia el modo de proceder cuando la demanda de menor cuantía se fundara en título con fuerza ejecutiva; no determinaba qué juez debia entender en los juicios verbales, cuando las excepciones fueran de mayor entidad que la demanda que puede interponerse en esta clase de juicios; ni lo que debia hacerse cuando se hubiera celebrado el juicio de conciliacion prescrito por la ley, lo que dió lugar á la introduccion de prácticas contradictorias y perjudiciales; permitió interponer las recusaciones sin expresion de justa causa, con solo el juramento de las partes; que el juez no se desprendiese del conocimiento del negocio, limitándose á nombrar un acompañado, y que pudiera hacer la recusacion en cualquier estado de la causa, con tal que no se hubiera notificado la sentencia, lo que producía el inconveniente de que la parte, sabiendo el fallo por el escribano ú otro, entablase la recusacion: establecióse que acusada una rebeldía se despachase el apremio y pudieran recogerse los autos, *sin necesidad de especial providencia*, lo que envolvía el inconveniente de que se erigiera en juez el escribano, pues que se le autorizaba para que acusada la rebeldía, sin necesidad de dar cuenta, sin preceder decreto judicial, extendiera por sí el apremio; y finalmente, se omitió marcar los términos en que las partes habian de personarse en el tribunal de apelacion para continuar el recurso.

255. Con la publicacion de la Constitucion de 1812 en el año de 1836, se restablecieron los decretos dados en aquella época y en la del 20 al 25; mas reformada dicha Constitucion por las Córtes de 1837, y habiéndose separado de ella la parte reglamentaria, se declararon por real orden de 17 de setiembre de 1837, subsistentes las disposiciones contenidas en el título 5, de la del año 12. Asimismo, por ley de 4 de junio de 1837, se determinó el modo cómo habian de practicarse las notificaciones judiciales, adoptándose en esta parte casi las mismas disposiciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento sobre negocios mercantiles. Por otra ley especial de 10 de enero de 1838, se estableció un procedimiento breve y expedito para los pleitos de menor cuantía. En esta ley se reformaron varias de las disposiciones contenidas en el reglamento provisional para la administracion de justicia, tales como la de intervenir en asuntos contenciosos los ayuntamientos con facultad de

corregir los fallos de los jueces, y las que dejaban á estos el arbitrio de suprimir ó limitar actuaciones; pero á veces por querer abreviar los trámites, atendiendo á la conveniencia de terminar estos pleitos brevemente, se sacrificaron las reglas de la defensa y de la justicia. Por otra ley de 14 de abril del mismo año, se adoptaron disposiciones importantes sobre el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, declarándose atribucion real resolver las instancias sobre emancipaciones, legitimaciones, dispensas de edad á los menores y otros asuntos sobre esta naturaleza. Por un real decreto de 29 de diciembre del mismo año, se fijaron los requisitos que debian exigirse á los funcionarios judiciales para el desempeño de sus cargos, y sobre la suspension y destitucion de los magistrados. Finalmente, aunque el reglamento para la administracion de justicia disponia en su artículo 168, que los recursos de injusticia notoria y segunda suplicacion, deberian continuar en sus respectivos casos, con arreglo á las leyes, publicado el título 5.º de la Constitucion como decreto, quedó derogado este artículo, disponiéndose únicamente que tuviera lugar el recurso de nulidad, pero limitándolo al caso en que esta proviniese de vicio en el procedimiento, mas no al en que el fallo fuera contrario á la ley expresa y terminante. Para remediar, pues, el gravísimo inconveniente de dejar desatendidos los derechos de los litigantes en tan importante materia, se publicó el real decreto de 4 de noviembre de 1838. Por este decreto se declararon admisibles, respetando el principio de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria de los pleitos que pendieran con anterioridad á la publicacion de la Constitucion, y se declaró la forma en que debia admitirse el recurso de nulidad, el cual tenia lugar cuando se habian viciado las formas substanciales del procedimiento y cuando se habia pronunciado un fallo en revista contraria á la ley expresa y terminante. No era, pues, el recurso de nulidad una nueva súplica sobre el fondo del negocio, pues ademas de que solo procedia en los casos expuestos, el Tribunal Supremo se limitaba á declarar la falta, y devolver al inferior el proceso para que la subsanase. Tampoco se generalizó este recurso á toda clase de tribunales y sentencias, pues solo se concedió contra las de revista de las audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina, y para ante el Tribunal Supremo de Justicia, quedando en su consecuencia excluidos de él los jueces de primera instancia, los tribunales elelesiásticos y los demás especiales que á la sazón existian.

256. Posteriormente, en 1844, se publicó el reglamento de juzgados y en 1845 las leyes orgánicas que reglaron la jurisdiccion administrativa con absoluta separacion de lo judicial, creando el Consejo Real como tribunal superior para conocer de los negocios contenciosos de esta clase y los consejos provinciales para entender en primera instancia sobre los mismos.

257. A pesar de todas estas reformas, la administracion de justicia experimentaba entorpecimientos y obstáculos á causa de la multitud de disposiciones que regian sobre la materia, algunas de ellas poco acertadas; tales como la multiplicidad de trámites, diligencias y escritos que se permitian á las partes, la demasiada extension de los términos judiciales acrecentada con

prórrogas indebidas, y otras varias que daban lugar á abusos perjudiciales, como, por ejemplo, el de admitir apelaciones de autos interlocutorios que no eran apelables, el de conceder prórogas á las partes para retener los autos mas de lo permitido, el de retrasar las modificaciones judiciales y la práctica de los exhortos y otros abusos análogos que seria prolijo referir.

258. Con el objeto de evitar estos inconvenientes, se publicó en 30 de setiembre de 1853 una *Instruccion del procedimiento civil*, con respecto á la jurisdiccion real ordinaria. Pero esta instruccion no supo conciliar la brevedad tan conveniente á las partes en la administracion de justicia con la conservacion de los trámites que reclamaban los fueros de la defensa, las garantías del acierto y las necesidades de la justicia, para que los litigantes pudieran hacer valer sus derechos; porque solícitos los autores de aquella instruccion en obtener el primer resultado, establecieron reglas inconvenientes en la prosecucion de los procesos, suprimieron trámites y diligencias esenciales, redujeron otras hasta el punto de quitarles su fuerza y eficacia, haciendolas ilusorias, y estrecharon de tal suerte á las partes y á los funcionarios judiciales en la práctica de las que quedaban vigentes, que apenas existia el tiempo ni los medios necesarios para que las partes pudieran fijar los hechos y esclarecer y fundar sus pretensiones, ni para que los jueces pudieran formar una apreciacion acertada y equitativa de los hechos y cuestiones que se sometian á su conocimiento. Y en efecto, en esta Instruccion se impuso á los jueces y tribunales la obligacion de decretar de oficio, sin esperar excitacion de las partes, uno tras otro todos los trámites de la sustanciacion y sus incidencias hasta poner los pleitos en estado de vista; regla fatalísima que desnaturalizando las elevadas funciones de la magistratura, convirtió su carácter pacífico de mediadora que tenia en las contiendas privadas, en el de agente oficial y de instigador continuo de los procesos, y que quebrantando el principio de que en los pleitos civiles los tribunales deben limitarse á decidir las cuestiones que se sometian á su decision, dificultaba é imposibilitaba la conciliacion de las partes, las cuales, pasado el calor que tenian al principiar el pleito, concluyen frecuentemente sus diferencias. En esta Instruccion se abreviaron los términos procesales, declarándose sin excepcion todos perentorios, se trasladó la réplica y dúplica al término de prueba, y se suprimió la fórmula del juramento en todas las demandas y escritos. En el sistema de pruebas se efectuaron reformas radicales, derogatorias de títulos enteros de nuestras antiguas y venerandas leyes, introduciendo un sistema de publicidad en ellas incompatibles con el procedimiento escrito, de imposible realizacion atendida la organizacion de nuestros tribunales y de muy dudosa conveniencia para el descubrimiento de la verdad; se rebajó en mas de una mitad el término de prueba cohartando, y á veces imposibilitando la defensa, se suprimieron los alegatos de bien probado; se prohibió la entrega de los autos para instruccion de los letrados defensores, y se dispuso que no se acusara en el juicio mas que una rebeldía, de suerte que ya no se citaba mas al litigante ni aun para pronunciar sentencia. Además, se suprimió el recurso ordinario de súplica,

y en la instancia de apelacion, los escritos de mejora y el de contestacion á este, imposibilitando la discusion legítima de las contiendas judiciales: y se señalaron para fallar los pleitos de propiedad cuya cuantía excediera de mil duros, jueces en número par, inconveniencia reconocida en los buenos códigos de procedimientos. Respecto del recurso de nulidad, se dispuso que no se admitiera contra la sentencia de vista confirmatoria de la del inferior ó revocatoria por unanimidad, y se adoptó en la declaracion de nulidad el sistema de que declarada por una sala, pasara el negocio á otra del mismo tribunal supremo, con lo que desaparecieron las ventajas y resultados saludables de la institucion, y ni aun se conseguia uniformar la jurisprudencia. En los trámites del juicio ejecutivo y de los interdictos, se adoptaron disposiciones no menos perjudiciales, y finalmente, se estableció como *disposicion de vigilancia*, para el cumplimiento de la Instruccion, que se diera publicidad á los nombres de los tres jueces de primera instancia del territorio de cada audiencia que hubieran sustanciado con *mas actividad* los pleitos en que hubieran entendido, de suerte, que se preferiria la actividad á la integridad, inteligencia, esmero y acierto: disposicion que revela bien á las claras, que al redactarse esta Instruccion, solo se atendió á establecer la brevedad en los litigios, aunque para esto quedaran desatendidas las aspiraciones de la conciencia pública y las justas exigencias del interés privado. Finalmente, por su disposicion final se previno, que quedaran en su fuerza y vigor todas las leyes que arreglaban el procedimiento en lo que no fuesen conformes á la Instruccion, con lo que lejos de simplificarse las disposiciones sobre esta materia, quedaron mas complicadas, ofreciéndose la anomalía de que, al paso que se aplicaba el procedimiento rápido y breve de la Instruccion respecto de juicios ó diligencias importantes, se seguia el procedimiento lento y solemne de la legislacion anterior, respecto de juicios ó diligencias de menor trascendencia. Asi se verificaba por ejemplo, acerca de las tercerias, en las cuales debia seguirse la tramitacion especial de la Instruccion desde las demandas hasta el recibimiento á prueba, y desde este trámite hasta el estado de sentencia definitiva, debia estarse á las leyes recopiladas, por no contenerse en la nueva ley disposicion alguna sobre estos trámites.

259. Disposiciones que ofrecian tantos y tan graves inconvenientes, no podian menos de encontrar una oposicion tan fuerte como fundada y justa: asi fue que tuvieron que caer en breve al peso de la reprobacion pública, hábil y enérgicamente expuesta en el notable informe que sobre aquel documento publicó la junta de Gobierno, ex-decanos, y una comision especial del colegio de abogados de Madrid nombrada por la misma junta.

260. La adopcion de nuevas reformas y disposiciones sobre la administracion de justicia en materia civil, era, pues, tanto mas urgente, cuanto que en los considerandos de las últimas disposiciones é instruccion de 30 de setiembre mencionada, se habian atacado abiertamente la mayor parte de los trámites judiciales anteriores y señalándose con demasiada exageracion los graves abusos á que daban lugar en la práctica.